

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que comparece don Cristián Vargas Bugueño, abogado, Fiscal de la Tesorería General de la República (en adelante, indistintamente, TGR) y deduce reclamo de ilegalidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia (en adelante, indistintamente, CPLT) adoptada en Sesión Ordinaria N° 1246, del Consejo Directivo, de fecha 18 de enero de 2022, en amparo Rol C7409-21, notificada a esa parte con fecha 20 de enero de 2022, según consta en oficio conductor N° E1400, en la parte que acoge el Amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don Telye Yurisch Toledo, que ordena en lo pertinente a la Tesorería General de la República: *“Entregue al reclamante la información referida al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, según indica en el numeral 1) de lo expositivo del presente acuerdo, agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio, sin individualizar en cada una de las empresas aludidas en su presentación...”*.

Señala que, mediante solicitud de información de fecha 8 de septiembre de 2021, Folio N° AE003T0003452, don Telye Yurisch Toledo, requirió de la Tesorería General de la República, lo siguiente:

*“El aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, entregando información sobre: el aporte fiscal total, el pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, el pago por el Impuesto Adicional sobre las utilidades remesadas al exterior, el pago del Impuesto Específico la Actividad Minera, el pago por Royalties o Rentas de Arrendamiento y/o Comisión por Venta fijados en los contratos suscritos con la Corporación de Fomento Productivo (CORFO) y otros aportes relevantes (Impuesto al Valor Agregado, Derechos de Aduana, entre otros), en millones de pesos de cada año (o el valoren que esté registrado) y para el periodo 1995-220 (según aplique a la vigencia de cada uno de los puntos y/o instrumentos señalados). Esta información se solicita de manera agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sujetas al régimen fiscal descrito y de manera desagregada para las empresas SQM y Albermarle Limitada”*.

Indica que, el Fiscal de la Tesorería General de la República, en virtud de las facultades que le fueron delegadas, respondió a la solicitud de información antes referida mediante Oficio Ord. N° 17467-DJ, de fecha 1 de octubre de 2021, denegando la solicitud de información, fundado en que: *“...corresponde denegar el acceso a la información, toda vez que su publicidad, comunicación o*



*conocimiento afecta los derechos del tercero, ya que inciden en la esfera de su vida privada o sus derechos de carácter comercial o económicos, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285.”*

Con fecha 5 de octubre de 2021, don Telye Yurisch Toledo, dedujo ante el Consejo para la Transparencia, amparo por denegación de acceso a la información pública, el que se tramitó bajo el Rol C7409-21.

En su respuesta la Tesorería General de la República denegó el acceso a dicha información, dado que esta afecta los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa SQM, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285.

Continúa señalando que, el Consejo para la Transparencia admitió a tramitación el amparo antes indicado, notificando de este y su respectivo traslado, a esa institución, con fecha 4 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, se procedió a evacuar el traslado conferido, mediante oficio ordinario N° 21732-TG, de la Tesorera General de la República, de fecha 24 de noviembre de 2021, en el que se formularon, respecto de lo que nos interesa, los siguientes descargos y observaciones:

Se explicó que se realizaron gestiones dentro de la institución para poder proporcionar la información que se solicitó por el reclamante en su “Ficha Reclamo C7409-21”, específicamente *“...se proporcione la información fiscal agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio (información que fue requerida en la solicitud inicial y que no fue considerada en la respuesta), sin individualizar en cada una de las empresas antes aludidas”*

En consideración al replanteamiento de la solicitud, la Tesorería General de la República, Sección Recaudación de la División de Operación y Atención Ciudadana señaló que la información requerida es inexistente, por cuanto ésta no tiene códigos específicos, por lo que se confunde con pagos de otros impuestos.

Se expuso jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que reforzaba el hecho que la administración no se encuentra obligada a entregar información que no posee (sentencia de 25.08.2014, en causa Rol N° 11.383-2014).

En consecuencia, al no poseer la información requerida se denegó el acceso a la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, luego de analizar los descargos y observaciones presentadas por esta parte, el Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia, con fecha 18 de enero de 2022, en Sesión Ordinaria N° 1246, resolvió acoger el Amparo deducido, obligando a este Servicio, en la parte que es objeto de esta reclamación, a entregar la información referida al aporte fiscal anual generado por



la producción y comercialización de compuestos de litio, según indica, soslayando el hecho que la información pedida no la posee la Tesorería General de la República, argumentando:

Que, el amparo se fundó en respuesta negativa a la solicitud de información referida al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, donde la Tesorería General de la República denegó la entrega de la información por afectar los derechos económicos de los terceros, quienes a su vez se opusieron a la entrega de lo requerido.

Que, en atención a la respuesta entregada por la Institución y a fin de no afectar los derechos económicos de terceros, el reclamante Sr. Yurisch ajustó su amparo a la entrega de la información fiscal agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio, sin individualizar en cada una de las empresas antes aludidas. En cuanto a esto, la TGR denegó la información por su inexistencia.

Como cuestión previa, contextualiza las atribuciones del Servicio de Tesorerías respecto a la materia objeto del reclamo, citando el artículo 1° del D.F.L. N° 1, de 1994, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, que versa sobre su función, en cuanto a recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos.

Complementa lo anterior, el Título III “Del régimen de recaudación, pago y reintegro” del Decreto Ley N° 1263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que en su artículo 30, dispone que la función recaudadora de todos los ingresos del Sector Público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, entre otros.

Añade que, en nuestro sistema tributario el proceso de accertamiento del impuesto, por regla general, se inicia con la determinación que el propio contribuyente realiza en su declaración, la que desde luego no tiene un carácter definitivo, sino sólo provisorio, puesto que debe ser sometida a revisión por el Servicio de Impuestos Internos con el objeto de determinar la exactitud de los datos y antecedentes contenidos en esta declaración.

Para el debido cumplimiento de la fiscalización de las normas tributarias los artículos 59 y siguientes del Código Tributario, autorizan al Servicio de Impuestos Internos para examinar y revisar las declaraciones que, según lo previsto en el artículo 29 del mismo texto, los contribuyentes presentan con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto.

Refiere que, después de haber hecho referencia a los antecedentes que dieron origen al presente reclamo de ilegalidad y contextualizadas las atribuciones y competencia del Servicio de Tesorerías, expone los fundamentos por los cuales



la decisión del Consejo para la Transparencia adolece de un claro vicio de ilegalidad que vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5°, en el inciso 2° del artículo 10 y artículo 13 de la Ley 20.285.

Asevera que, de conformidad a las atribuciones propias y a la información que mantiene la institución se dio respuesta a través de Oficio Ordinario N° 21732-TG de 24 de noviembre de 2021, señalado en lo pertinente que *“...se realizaron las gestiones internas para poder proporcionar la información como la solicitó el reclamante en el Contenido de la Solicitud.”* y que *“la Tesorería General de la República, procedió a requerir a la Sección Recaudación de la División de Operación y Atención Ciudadana la entrega de esta información de manera agregada, ya que desagregadamente existió oposición del tercero. Sin embargo, la sección respectiva señaló que la información requerida es inexistente, por cuanto ésta no tiene códigos específicos, por lo que se confunde con pagos de otros impuestos.”*

Alega, que la decisión impugnada del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, parte de la premisa que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la administración de su obligación de entregarla, planteando que esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

De esta manera estima que la decisión del CPLT infringe abiertamente lo dispuesto en los artículos 5 inciso 2°, 10 inciso 2° y 13 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que el principio de publicidad y de acceso a la información regulado en la Ley 20.285, se encuentra dirigido a aquellos actos, resoluciones, sus fundamentos, y los procedimientos que los respaldan, pero que emanen del Órgano del Estado respecto del cual se ha requerido su publicidad; es decir, se refiere a información que emana del órgano al cual, el petionario, ha solicitado información amparado en el derecho al acceso de información pública establecido en el artículo 12, del cuerpo legal precitado. En ese sentido, no puede pretenderse que la información ordenada entregar, relacionada a empresas que explotan y comercializan compuesto de litio y que, según lo indicado por el Consejo para la Transparencia, se presume que la conservaría la Tesorería General de la República en atención a que esta consulta fue emitida por el recurrente, desconocería por completo el hecho que la información –de existir– emanaría de un órgano distinto.

Añade que, no puede obligarse a un Órgano Administrativo, cuyos actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, según reza el artículo 3°,



inciso final, de la Ley N° 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, a que deba acreditar un hecho negativo, como es que no posee dicha información.

Afirma que, el CPLT hace una suposición de que el Servicio de Tesorerías conocería las “(...) *empresas que explotan y comercializan compuesto de litio*(...)”, y que no basta con la respuesta de que no contábamos con los “códigos específicos”, exigiéndonos entregar algún antecedente documental o explicación detallada para fundamentar dicha afirmación.

Sin perjuicio, de estimar que la decisión es ilegal, reitera que la Tesorería General de la República, no registra esa información, pues refiere que su base de datos contiene diversos formularios, los cuales se construyen sobre la base de códigos que contienen la información que declara cada contribuyente.

Pide que se acoja el reclamo de ilegalidad, revocando el acuerdo adoptado por dicho Consejo, estableciendo, en definitiva, que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente, en la parte que ordena a Tesorería la entrega de “(...) *la información fiscal agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio (información que fue requerida en la solicitud inicial y que no fue considerada en la respuesta), sin individualizar en cada una de las empresas antes aludidas, de este modo no estaría afectando el secreto tributario según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285*”, por contravenir lo dispuesto en los artículos 5 inciso 2°, 10 inciso 2° y 13, todos de la Ley 20.285.

**SEGUNDO:** En su informe el Consejo para la Transparencia, luego de referirse a los hechos explicó que la Decisión de Amparo Rol C7409-21, se ajusta a Derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado, al no haberse incurrido en ilegalidad alguna en su dictación.

En cuanto al fondo del asunto, primero señala que, el objeto de la controversia que motivó la interposición del reclamo de ilegalidad, corresponde a que la Tesorería General de la República estableció en el procedimiento que la información pedida no obra en su poder.

Señala que, dado que la Tesorería General de la República indicó no poseer la información requerida, sin dar cuenta fehacientemente en el procedimiento seguido ante el CPLT de los motivos por los cuales la información pedida no obraría en su poder, se dispuso en el considerando 7) y en la letra a) del numeral II de lo resolutivo de la decisión que, de ser el caso, la información ordenada a entregar relativa al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sin individualizar a cada una, en el



evento de que todo o parte de aquello no obre en su poder, deberá señalar expresa y fundadamente dicha circunstancia, tanto al reclamante como a ese Consejo, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

Luego, según refiere, el Consejo no está obligando a la TGR a entregar información de la cual no disponga, ni a elaborar información a pedido del solicitante, pues en el considerando 7) y en la letra a) del numeral II de lo resolutivo de la decisión se dejó establecido que no resulta exigible la elaboración de información especial, sino que todo lo contrario, ateniéndose al tenor de lo preceptuado en las letra b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, y debido a que la TGR señaló que no obraba en su poder la información pedida, se le ha conferido a dicho órgano una opción de cumplimiento alternativo de la decisión, para que en caso de que realmente no cuente con los antecedentes solicitados, simplemente le exprese fundada y explícitamente, dando cuenta de los motivos por los cuales la información sería inexistente, cumpliendo de esa manera con lo establecido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.

En segundo lugar alega que, dado que la decisión C7409-21 confirió una opción de cumplimiento alternativo a la TGR, de ello se desprende que la decisión reclamada no es ilegal, por cuanto no obliga a entregar información inexistente, pues si fuera efectivo que los antecedentes solicitados no están en poder de la reclamante, basta que en la etapa de cumplimiento de la decisión señale y acredite tal circunstancia al requirente, en conformidad a lo exigido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10, de este Consejo, en lugar de insistir con que no obra en su poder, interponiendo un reclamo de ilegalidad, basado en la supuesta infracción a los artículos 5°, 10, y 11 de la citada legislación.

Sostiene que la controversia debe centrarse únicamente en dilucidar si se ajusta a Derecho la decisión reclamada al haber ordenado, en primer término, la entrega de la información solicitada, por no haber acreditado la TGR la inexistencia de la información relativa al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, agregada para todas las empresas que explotan y comercializan este elemento, sin individualizar a cada una de las empresas aludidas en el requerimiento formulado; o en segundo lugar, en el evento, de que todo o parte de aquello no obre en su poder, señale expresa y fundadamente dicha circunstancia, tanto al reclamante como a este Consejo, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.



En tercer lugar, alega que, la decisión de amparo C7409-21 no es ilegal, por cuanto no se obliga a la Tesorería General de la República a entregar información inexistente para satisfacer la solicitud información, de modo que no se infringen los arts. 5°, 10 y 13 de la Ley de Transparencia.

En efecto, asevera que el Consejo para la Transparencia obró ajustándose a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N° 10, ya que no le está exigiendo que elabore o que entregue información inexistente, sino únicamente que se limite a efectuar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, dando cuenta fehaciente de las gestiones solicitadas para luego, en caso de ser habida la información, proporcionar lo requerido; o en su defecto, una vez agotados los medios para encontrarla, sin ser habida, comunicar dicha circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que justifican la inexistencia.

Refiere que el reclamante pudo haber cumplido con el estándar dispuesto en la Instrucción General N° 10, Sección II, numeral 2.3, que exige informar detalladamente las razones que justifican que la información no fue encontrada, y ello se logra mediante las correspondientes actas de búsqueda, actas de registro, certificaciones, documentos o cualquiera otra denominación que se le dé a los soportes documentales que acrediten que el órgano requerido efectivamente desplegó todos sus esfuerzos para encontrar la información, dando cuenta de la búsqueda fehaciente y exhaustiva de dicha documentación. Sin embargo. La reclamante nunca acompañó ni adjuntó algún antecedente a partir del cual se pudiese desprender y conocer las gestiones de búsquedas realizadas, las fechas en que éstas fueron efectuadas, el nombre de los funcionarios que tuvieron a su cargo dichas búsquedas, o los lugares o dependencias en que se buscó.

Concluye indicando que, dado que la inexistencia de la información no constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación o exima a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla, sino que dicha alegación siempre debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo ser aquello acreditado de forma fehacientemente, del tenor de la respuesta entregada al solicitante, y de los descargos evacuados por el órgano ante el Consejo, no es posible concluir que la TGR haya cumplido con lo dispuesto en la letra b) del numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10, toda vez que no demostró de forma alguna haber agotado todos los medios que se encontraban a su disposición para ubicar la información que alega no tener en su poder, ni haber realizado efectivamente la búsqueda de la información, ni detalló las razones que justifican que la información no fue encontrada.



Pide rechazar en su totalidad el reclamo de ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva confirmar en todas sus partes, la Decisión de Amparo Rol C7409-21 del Consejo.

**TERCERO:** Que, evacúa informe el tercero interesado, don Telye Heine Yurisch Toledo, señalando, primeramente, que no existe duda que el órgano competente para proporcionar la información solicitada mediante la Ley N°20.285, a saber, el aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, es la TGR, que como introduce y explica el reclamante, el referido organismo es el ente responsable de llevar a cabo la función recaudadora, y, por ende, receptora del pago de impuestos y otras entradas del Fisco. Dicha función recaudadora, como también indica el reclamante, se encuentra consagrada en el artículo 1° N°1 del D.F.L., de 1994, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Refiere que, no obstante, la claridad de las disposiciones legales antes citadas, el reclamante insiste en señalar, en el apartado tercero letras E y H del libelo, que, sería otro organismo distinto a la Tesorería General de la República el ente competente, haciendo entrever, aunque no lo indica textualmente, que podría tratarse del Servicio de Impuestos Internos.

Añade que lo anterior genera una dilación importante en miras a alcanzar el objetivo principal de la Ley N° 20.285, que de acuerdo a su artículo 1°, es concretizar el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado a los ciudadanos, y además, atentaría contra el principio de oportunidad reconocido en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, donde se establece que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

Agrega, que con fecha 8 de septiembre de 2021, mediante solicitud de información Folio N° AE006W50021501, este tercero interesado requirió al Servicio de Impuestos Internos, información idéntica a la que se le solicitó a la reclamante, institución que con fecha 7 de octubre del 2021, a través de la Res.Ex.Nro.: LTNot 0021501, se declaró incompetente y la derivó a la TGR, indicando en un considerando que: *“(...) según lo informado por la anotada Subdirección Gestión Estratégica y Estudios Tributarios de esta entidad de fiscalización no es posible acceder a este requerimiento debido a que la función recaudadora, y por ello receptora del pago de los impuestos al Fisco, corresponde a la Tesorería General de la República y que, de conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 2° del D.F.L. N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías”*.





En consecuencia, y dado lo anterior, observa que el órgano competente para resolver su solicitud de información relativa al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio es la Tesorería General de la Republica.

Por su parte, en cuanto a la supuesta información inexistente, aclara que el objetivo central de su solicitud es conocer el comportamiento fiscal de la actividad o industria del litio, que comprende una serie de instrumentos y/o componentes a considerar, entre ellos, Impuesto a la Renta de Primera Categoría, Impuesto Adicional sobre las utilidades remesadas al exterior, el pago del Impuesto Específico a la Actividad Minera, el pago por Royalties o Rentas de Arrendamiento y/o Comisión por Venta fijados en los contratos suscritos con la Corporación de Fomento Productivo (CORFO) y otros aportes relevantes, lo cual señala que describió en la solicitud como *“la producción y comercialización de compuestos de litio”* y en el amparo como *“explotación y comercialización de compuestos de litio”*, no utilizando probablemente el código exacto asociado que utiliza la institución y que permite acceder a la información requerida.

Sin embargo, considera que el razonamiento invocado por la Tesorería General de la Republica contraviene a todas luces el principio de facilitación consagrado en el artículo 11 letra f) la Ley N° 20.285, que propende y asegura que los ciudadanos accedan efectivamente a la información pública, exigiéndole a los organismos del Estado facilitar el ejercicio de tal derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, como también transgrede el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, que ordena que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia.

Añade que, en relación a la afirmación de la reclamante de que la información solicitada es inexistente, es pertinente indicar que la información relativa al aporte fiscal del litio fue presentada públicamente, con fecha 17 de diciembre del 2018, por el Servicio de Impuestos Internos, en la “Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno relativo al origen y adopción del acuerdo entre Corfo y Soquimich, sobre la explotación del litio en el Salar de Atacama, y su ejecución” de la Cámara de Diputados, en el que se detalló el comportamiento tributario de las empresas del litio, respecto al impuesto de primera categoría, impuesto específico minero, impuesto adicional remesas y devoluciones IVA exportador, en los años 2015, 2016 y 2017, por lo que no se entiende que no exista la misma información para los otros años requeridos.

Termina refiriendo que el artículo 5° del D.L. N°2.886 del Ministerio de Minería y el artículo 2°, inciso 3°, de la Ley N° 16.319 que Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, otorgan al recurso litio un carácter estratégico y de



interés nacional incuestionable, por lo que no es indiferente para la ciudadanía conocer cómo se lleva a efecto su administración y explotación por parte de las empresas del litio, como tampoco lo es, interiorizarse sobre la distribución justa de los beneficios que conlleva su explotación y como está beneficia las arcas de la nación y, por consiguiente, a todos los ciudadanos. Lo anterior, asevera, se extiende a obligaciones de transparencia tanto al proceso de gestión, explotación, como de comportamiento fiscal de las empresas del litio.

Pide se rechace en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C7409-21 del Consejo para la Transparencia.

**CUARTO:** Que, de los antecedentes reunidos en el proceso, constan las circunstancias siguientes:

- a) El día 8 de septiembre de 2021, don Telye Heine Yurisch Toledo solicitó a la TGR la siguiente información: *“El aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, entregando información sobre: el aporte fiscal total, el pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, el pago por el Impuesto Adicional sobre las utilidades remesadas al exterior, el pago del Impuesto Específico a la Actividad Minera, el pago por Royalties o Rentas de Arrendamiento y/o Comisión por Venta fijados en los contratos suscritos con la Corporación de Fomento Productivo (CORFO) y otros aportes relevantes (Impuesto al Valor Agregado, Derechos de Aduana, entre otros), en millones de pesos de cada año (o el valor en que esté registrado) y para el periodo 1995 – 2020 (según aplique a la vigencia de cada uno de los puntos y/o instrumentos señalados). Esta información se solicita de manera agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sujetas al régimen fiscal descrito y de manera desagregada para las empresas SQM y Albemarle Limitada”.*

A su solicitud, le fue asignada por la mencionada TGR el código de identificación o folio AE003T0003452.

- b) Mediante Oficio N° 17467-DJ de 1 de octubre de 2021, del Jefe de la División Jurídica de la TGR, se informa al solicitante el rechazo de su petición, sosteniendo que la “publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos del tercero, ya que inciden en la esfera de su vida privada o sus derechos de carácter comercial o económicos, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285”. En la comunicación se alude a que los afectados corresponden a los terceros interesados SQM



S.A, SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A., quienes manifestaron oposición a la entrega de la información.

- c) En reclamo C409-21 ingresado el 5 de octubre de 2021, el solicitante don Telye Heine Yurisch Toledo recurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia, exponiendo su disconformidad con la negativa a la solicitud de información en razón que lo pedido corresponde a datos atinentes al marco fiscal aplicado a todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio en Chile. Añade que se trata de información fiscal agregada para todas las empresas y de manera desagregada para SQM y Albemarle Limitada, cuya importancia radica en la dimensión tributaria de los recursos minerales que es, a su turno, indispensable para una adecuada regulación.
- d) Ante ello, el CPLT confirió traslado a la TGR, el que fue evacuado el 24 de noviembre de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 21732-Tg, aduciendo dicho organismo que no posee la información requerida. Explica sobre el punto que su Sección Recaudación de la División de Operación y Atención Ciudadana, señaló que la información agregada requerida es inexistente, por cuanto ésta no tiene códigos específicos, por lo que se confunde con pagos de otros impuestos. Respecto de la desagregada sostuvo que medió oposición de terceros.
- e) Con el mérito de los antecedentes reunidos, el CPLT, a través del Rol C7409-21, se pronunció sobre el amparo presentado, señalando en lo resolutivo de su decisión que se acuerda:
- I. *“Acoger el amparo deducido por don Telye Yurisch Toledo, en contra de la Tesorería General de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.*
  - II. *Requerir a la Sra. Tesorera General de la República, lo siguiente;*
    - a) *Entregue al reclamante la información referida al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, según indica en el numeral 1) de lo expositivo del presente Acuerdo, agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sin individualizar en cada una de las empresas aludidas en su presentación. En el evento, de que todo o parte de aquello no obre en su poder, deberá señalar expresa y fundadamente dicha circunstancia, tanto al reclamante como a este Consejo, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.*

RFXYRZCZO



- b) *Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.*
- c) *Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma”.*
- f) Según se expresa en el libelo que dio origen a la presente causa judicial, lo reclamado se contrae a aquella parte de la decisión del CPLT que se lee: *“(...) la información referida al aporte fiscal anual generado por la producción y comercialización de compuestos de litio, según indica en el numeral 1) de lo expositivo del presente Acuerdo, agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sin individualizar en cada una de las empresas aludidas en su presentación (...)”*
- g) El fundamento de la impugnación vía ilegalidad de la TGR planteada en estos antecedentes, como se extrae de la lectura de su reclamo, se limita a que no cuenta con la información que se le ha ordenado entregar por el CPLT desde que ésta:
  - (i) No emana de la TGR en los términos de los artículos 5 inciso 2°, 10 inciso 2° y 13 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
  - (ii) No la registra, por cuanto ésta se contiene en diversos formularios de declaración de impuestos, que se construyen sobre la base de códigos que no captan estos datos, que contienen la información que declara cada contribuyente.

**QUINTO:** Que, como es sabido, nuestra Constitución Política de la República establece la regla general la publicidad de los actos de los órganos del Estado, al consagrar en su artículo 8° lo siguiente:

*“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá*



*establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".*

Al nivel infra constitucional, la mencionada Ley N° 20.285, regula, además de las causales de reserva a que alude el citado precepto constitucional, diversas materias, entre ellas, las referidas al régimen y objeto del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el objeto de este derecho, según los artículos 5° y 10, inciso 2°, de la citada preceptiva, éste corresponde a la información que conste en actos, resoluciones, sus fundamentos, documentos de sustento, respaldo o complemento directo y esencial, actas, expedientes, contratos, acuerdos, procedimientos que se utilicen para su formación, y antecedentes elaborados con presupuesto público o que estén en poder del órgano respectivo.

**SEXTO:** Que, el primer lugar, no puede soslayarse la manifiesta contradicción en que incurre la reclamante TGR al señalar, por una parte, que carece de la información que se le ha ordenado entregar y, por otra, que su negativa a liberar estos datos obedece a que la generalidad de la codificación empleada para las declaraciones tributarias vía formulario, aunque la capta, no permite distinguirla de otros componentes del hecho gravado. La TGR sostiene, en suma, que no tiene la información, para luego aseverar que sí cuenta con ella, pero amalgamada o unida con otros datos. Como puede advertirse, se constata un defecto evidente en la formalización del reclamo de ilegalidad, que lo priva de la debida fundamentación, desde que son límites claramente distinguibles al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por un parte, la inexistencia de ésta y, por la otra, la elaboración de información a partir de datos existentes. Este límite aquí planteado no es consecuencia exclusiva de apreciaciones formales, sino que se asila en que, en definitiva, se trata velar por el acceso a un derecho que es corolario del principio de transparencia y, de consiguiente, su ejercicio supone que se satisfaga un umbral de colaboración de los órganos públicos que son sujetos pasivos de la entrega de información. Esta perspectiva es, a juicio de esta Corte, el telón de fondo de buena parte de los principios de que se ocupa el artículo 11 de la Ley N° 20.285.

Ahora bien, supuesto que la contradicción aquí denunciada no es tal desde que lo aseverado en el reclamo entablado por la TGR corresponde más bien a que no existe en forma aislada la información que se le pide, sino indistinguible en un cúmulo de datos con que se cuenta, la protesta vertida por dicho organismo en estos antecedentes, comprende dos capítulos claramente distinguibles.



El primero, relativo a que los antecedentes peticionados no emanan de la TGR. Esta oposición desconoce que la información respectiva consta en formularios que corresponden precisamente a la vía dispuesta para la declaración y el pago de los tributos que la reclamante percibe o cobra en caso de morosidad, a través de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, como reconoce en sus referencias al sistema impositivo en que le corresponde intervenir. A mayor abundamiento, de ello se sigue que necesariamente los datos peticionados están en poder de la reclamante, sin que con esto se diga nada todavía acerca de la forma en que se presentan.

El segundo, apunta a que la información que se debe dar o entregar no es registrada por la TGR. En este rubro el organismo reclamante alega que, si bien recibe datos plasmados en declaraciones de impuestos, el sistema de códigos empleado para su levantamiento no ofrece la información requerida en forma aislada respecto del pago de otros tributos, ajenos a la explotación y comercialización del compuesto de litio. La información peticionada permanecería, en tales condiciones, indistinguible respecto de otros datos.

Acerca de este último punto es relevante considerar que la TGP alude genéricamente a un sistema de codificación tributaria. En este escenario, la reclamante no demostró el grado o nivel en que los códigos o rubros correspondientes aportan información que resulte ajena a la solicitada o no tenga una vinculación relevante con ésta. En este aspecto se comparte el reproche que formula el CPLT en orden a la insuficiente diligencia con que la TGR absolvió la consulta de información promovida por el solicitante, que mantuvo al evacuar el traslado respectivo y al promover la presente reclamación.

De consiguiente, la alegación referida adolece de un déficit de distinción, que corresponde a una actitud del órgano administrativo en perjuicio del peticionario, en la medida que equipara supuestos diversos que se sitúan en una gradación que oscila en dos extremos potenciales. Por un lado, se encuentra la total confusión entre múltiples hechos gravados de diversa índole, y, en el extremo opuesto, el ingreso de códigos que comprendan la explotación y comercialización de concentrado de litio, pasibles de relacionarse con indicadores útiles para el solicitante, tales como la iniciación o registro de actividades o glosas tributarias de las compañías informadas aunque no se las identifique, y que permitan eventualmente asignarle una presencia eminente a las actividades económicas relativas al concentrado de litio en determinada carga tributaria global por actividades extractivas o comerciales.

Sobre este punto, no debe desconocerse la progresión en el acceso a datos que puede emprender el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso,



depurando la información que obtenga mediante aproximaciones sucesivas, dentro de lo que permiten los márgenes del derecho que ha ejercido, hasta premunirse de información suficiente, en su caso, para arribar a conclusiones útiles a la satisfacción de sus intereses y ejercer su derecho fundamental de petición o a expresar opiniones, observaciones, críticas a socializarlas o difundirlas y a asociarse en torno a objetivos comunes que comprendan la temática que se persigue diagnosticar.

Sin perjuicio de lo razonado, consciente del carácter potencialmente indistinguible de la información de que se trata respecto de otros datos, al punto que su índole relativa a menciones sobre fiscalidad en materia de concentrado de litio se difumine, el CPLT le reconoce un alivio importante a la TGR, en términos que si “(...) *todo o parte de aquello no obre en su poder, deberá señalar expresa y fundadamente dicha circunstancia, tanto al reclamante como a este Consejo, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión*”. De esta manera, la resolución equilibra o bastatea satisfactoriamente la omisión justificada de entrega para con los principios de máxima divulgación y facilitación que consulta el artículo 11, literales d) y f), de la Ley N° 20.285.

En el marco de lo que exige este alivio, no puede soslayarse que la respuesta negativa de la TGR amerita una explicación más detallada y completa al solicitante, de modo de ajustarse a la preceptiva que se ocupa de esta materia, precedentemente esbozada, y cuyo afianzamiento ha procurado el CPLT. De ello se sigue que, por su reticencia asentada en los motivos 5) y 6), escritos en la página 4 del laudo del CPLT, la reclamante en estos autos se ha puesto en situación de otorgar con el debido celo, ahora en la fase de ejecución de lo resuelto, la información petitionada o, en su defecto, fundar las circunstancias de las que resulta su inexistencia o imposibilidad de darla.

En las condiciones apuntadas, ninguno de los reparos vertidos por la TGR en su reclamo afecta la legalidad de la decisión impugnada.

**SÉPTIMO:** Que, sobre las causales de reserva a que alude la Constitución Política en su artículo 8°, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, dispone, en lo pertinente al análisis sucesivo, lo siguiente:

*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

**OCTAVO:** Que, respecto de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la citada Ley, el pronunciamiento objetado a través del reclamo ordena la entrega de



información “*agregada para todas las empresas que explotan y comercializan compuesto de litio sin individualizar en cada una de las empresas aludidas en su presentación*”. De consiguiente, se ha preservado, acorde la fórmula empleada por el CPLT en el pronunciamiento impugnado vía ilegalidad, los derechos económicos o comerciales que hubieren podido resultar afectados como consecuencia de un proceder diverso.

Sin perjuicio, conviene apuntar que, honrando el principio de servicialidad de los Órganos del Estado impuesto por el artículo 1° de la Carta Fundamental, vale decir, con miras a evitar situarse en el punto culmine de la cadena de actos que afectarían los derechos de las personas, la TGR alegó como fundamento para negar la entrega de la información solicitada por el tercero interesado, la reserva que deriva del amago a aquellas garantías individuales respecto de SQM S.A, SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A.

Este basamento ofrecido por la TGR al contestar la petición inicial del solicitante, asilándose en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, corresponde a un motivo completamente ajeno a aquellos en que se funda la oposición que entabló ante el CPLT y ha replicado ante esta Corte, *id est*, información inexistente por falta de códigos específicos.

Esta dualidad de motivos invocados para la denegación de acceso a la información —uno ofrecido al solicitante y otro al CPLT— deriva en el decaimiento de la oposición en sede jurisdiccional del reclamante en cuanto se asila en la presunción de legalidad de que están revestidos sus actos, según el artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 19.880, por aparecer las nuevas alegaciones vertidas en sede administrativa y jurisdiccional como una respuesta conveniente ante la disociación de los datos que propuso el solicitante y que, todo indicaba, sería ordenada por el CPLT de acoger el amparo. Lo cierto es que, en el escenario planteado, se disocia el motivo expresado respecto de la efectiva motivación del acto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la citada legislación, con lo que la presunción de legalidad que se invoca carece del rendimiento que se pretende atribuirle por la TGR, al no observarse el principio de juridicidad.

**NOVENO:** Que, así las cosas, siendo la información que se debe entregar, de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la ley 20.285, de carácter público; obrar ésta en poder de la reclamante y no existiendo reproche alguno que hacer al Consejo para la Transparencia en orden a considerar que aquel haya ordenado la entrega de una información que contiene datos sensibles, cuya publicidad pudiere afectar a terceros, no cabe sino rechazar el presente reclamo de ilegalidad.





Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Tesorería General de la República en contra de la decisión de Amparo Rol C7408-21, adoptada por su Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N° 1246 de 18 de enero de 2022, que acogió el deducido por don Telye Yurisch Toledo, en los términos que expresa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redacción del ministro (s) señor Carvajal.

**Contencioso N° 53-2022.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.